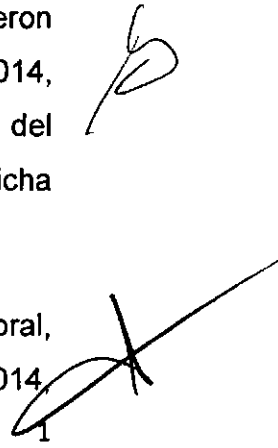


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el Criterio para la conformación de la Lista Definitiva de cada Partido Político en el Distrito Federal de las fórmulas de las y los candidatos a Diputados(as) de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

A n t e c e d e n t e s :

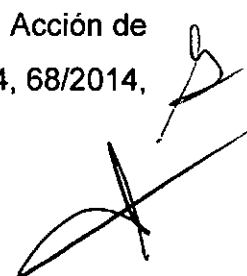
- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41 constitucional.
- II. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- IV. Entre el 24 y el 30 de julio de 2014, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con las claves 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código, reformado mediante decretos publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad de 27 y 30 de junio de 2014.
- V. Con fecha 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014,



mediante las cuales se les otorgó el registro a los Partidos Políticos Nacionales denominados: "MORENA", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", respectivamente.

Dichas resoluciones fueron notificadas a este Instituto Electoral mediante oficio número INE-JLE-DF/02292/2014 de fecha 29 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, por instrucciones del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

- VI. El 7 de octubre de 2014 el Consejo General de este Instituto, aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el 07 de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.
- VII. El 29 de septiembre de 2014, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.
- VIII. El día 30 de enero de 2015, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el oficio 313/2015, suscrito por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual notifica la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.



Considerando:

1. Que conforme al párrafo primero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 constitucional, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de las y los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores(as) federales y locales.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 43 de la Ley Fundamental establece que entre las partes integrantes de la Federación está el Distrito Federal, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) se integrará con el número de Diputados(as) electos(as) según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos señalados por la Constitución y el Estatuto de Gobierno.
5. Que de igual forma, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución, prevé que las y los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos(as) cada tres años. Asimismo, se establece que es facultad de la

Asamblea Legislativa expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno y la Constitución.

6. Que de acuerdo con el artículo 37, párrafo primero del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados(as) electos(as) según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y veintiséis Diputados(as) electos(as) según el principio de representación proporcional. Asimismo, el párrafo segundo del artículo en cita, establece que serán electos(as) cada tres años y por cada propietario(a) se elegirá un suplente del mismo género.
7. Que de conformidad con el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno, en las elecciones locales podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal.
8. Que de igual forma, el artículo 121, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno, considera como Partido Político Nacional a aquél que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral; mientras que un Partido Político Local del Distrito Federal será el que cuente con registro como tal, otorgado por el Instituto Electoral.
9. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propios.
10. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, el Instituto Electoral tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos.
11. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las

normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno relativas a las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales.

12. Que en apego a lo señalado en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.
13. Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del citado Código, las y los Diputados a la Asamblea Legislativa serán electos(as) cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y con las condiciones establecidas en el Estatuto de Gobierno y el Código de la materia.
14. Que la fracción II del artículo 14 del Código, indica que 26 Diputados(as) de representación proporcional serán asignados(as) mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal.
15. Que en términos del artículo 20 párrafo primero, fracción II, fracción IX, y párrafo tercero, inciso ñ) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran el de fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas y asignar a las y los Diputados electos(as) de la Asamblea Legislativa, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley electoral local.
16. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 fracciones I, XIII, XIX, XXIV del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones las de

implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; garantizar a los Partidos Políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan; y aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las listas de las y los candidatos a Diputados(as) de representación proporcional.

17. Que conforme a los artículos 36 y 43, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas.

18. Que el artículo 44, fracción I del Código, establece que es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas, auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.

19. Que según los artículos 74 fracción II y 76 fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de efectuar la revisión de las solicitudes de las y los candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos.

20. Que conforme a lo previsto por el artículo 187 del Código, en el ámbito local se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos Locales y Partidos Políticos Nacionales.

21. Que en términos del segundo párrafo del artículo 206, los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Distrito Federal, para elegir Diputados(as) Locales por los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional en los términos que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.

22. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 222 del Código, una de las obligaciones de los Partidos Políticos es conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos(as).

23. Que el artículo 291 del Código, en relación con el artículo 37, párrafos quinto, incisos a) y d), sexto y séptimo del Estatuto de Gobierno, establece que en la asignación de las y los Diputados electos(as) por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.
- Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción.
- Registrar candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa en todos los Distritos Uninominales en que se divide el Distrito Federal.
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

24. Que en términos del artículo 292 del Código, en relación con el artículo 37, párrafos sexto y séptimo del Estatuto de Gobierno, para la asignación de Diputados(as) electos(as) por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos(as) a diputados(as): propietario(a) y suplente del mismo género, listados(as) en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

- Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos(as) a diputados(as) que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

25. Que el numeral 1 de la fracción VI del artículo 293 del Código, establece que para la asignación de Diputados(as) de representación proporcional de la Asamblea Legislativa, se intercalarán las fórmulas de las y los candidatos de ambas listas (Listas "A" y "B"), iniciándose con las y los candidatos de la Lista "A", para conformar la Lista "Definitiva".

En ese sentido, conforme a la normatividad antes señalada, existirían cuatro posibilidades fácticas en la conformación de la Lista "Definitiva" de cada Partido Político para la asignación de Diputados(as) por el principio de representación proporcional:

- a) Listas "A" y "B" encabezadas por hombres.
- b) Listas "A" y "B" encabezadas por mujeres.
- c) Lista "A" encabezada por hombres y Lista "B" encabezada por mujeres.
- d) Lista "A" encabezada por mujeres y Lista "B" encabezada por hombres.

Véanse las características de cada una de éstas:

a) Conformación de la Lista "Definitiva" con Listas "A" y "B" encabezadas por hombres.

Lista "A"	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)
5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

Lista "B"	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)
5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

Lista "Definitiva"			
1	1A H (P, S)	14	7B H (P, S)
2	1B H (P, S)	15	8A M (P, S)
3	2A M (P, S)	16	8B M (P, S)
4	2B M (P, S)	17	9A H (P, S)
5	3A H (P, S)	18	9B H (P, S)
6	3B H (P, S)	19	10A M (P, S)
7	4A M (P, S)	20	10B M (P, S)
8	4B M (P, S)	21	11A H (P, S)
9	5A H (P, S)	22	11B H (P, S)
10	5B H (P, S)	23	12A M (P, S)
11	6A M (P, S)	24	12B M (P, S)
12	6B M (P, S)	25	13A H (P, S)
13	7A H (P, S)	26	13B H (P, S)

H=hombres
M=mujeres

P=propietario
S=suplente

Como se puede apreciar la Lista "Definitiva" quedaría conformada por 14 hombres y 12 mujeres. Así, si un Partido Político se encontrase en este supuesto y le llegasen a asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional, ambas curules serían ocupadas por el género masculino (un mismo género) y si le llegasen a asignar seis Diputaciones, cuatro curules serían ocupadas por el género masculino y dos por el femenino (mayoría de un género), rompiendo con el principio de paridad.

b) Conformación de la Lista "Definitiva" con Listas "A" y "B" encabezadas por mujeres.

Lista "A"	
1	M (P, S)
2	H (P, S)

Lista "B"	
1	M (P, S)
2	H (P, S)

Lista "Definitiva"			
1	1A M (P, S)	14	7B M (P, S)
2	1B M (P, S)	15	8A H (P, S)

Lista "A"		Lista "B"		Lista "Definitiva"			
3	M (P, S)	3	M (P, S)	3	2A H (P, S)	16	8B H (P, S)
4	H (P, S)	4	H (P, S)	4	2B H (P, S)	17	9A M (P, S)
5	M (P, S)	5	M (P, S)	5	3A M (P, S)	18	9B M (P, S)
6	H (P, S)	6	H (P, S)	6	3B M (P, S)	19	10A H (P, S)
7	M (P, S)	7	M (P, S)	7	4A H (P, S)	20	10B H (P, S)
8	H (P, S)	8	H (P, S)	8	4B H (P, S)	21	11A M (P, S)
9	M (P, S)	9	M (P, S)	9	5A M (P, S)	22	11B M (P, S)
10	H (P, S)	10	H (P, S)	10	5B M (P, S)	23	12A H (P, S)
11	M (P, S)	11	M (P, S)	11	6A H (P, S)	24	12B H (P, S)
12	H (P, S)	12	H (P, S)	12	6B H (P, S)	25	13A M (P, S)
13	M (P, S)	13	M (P, S)	13	7A M (P, S)	26	13B M (P, S)

Se puede observar que la Lista "Definitiva" quedaría conformada por 14 mujeres y 12 hombres. Así, si un Partido Político se encontrase en este supuesto y le llegasen a asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional, ambas curules serían ocupadas por el género femenino (un mismo género) y si le llegasen a asignar seis diputaciones, cuatro curules serían ocupadas por el género femenino y dos por el masculino (mayoría de un género), rompiendo con el principio de paridad.

De los supuestos anteriores, se advierte que el diseño normativo para la integración de la Lista "Definitiva" no cumple con el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en las candidaturas para legisladores locales que determina la Constitución.

Si bien es cierto que las Listas "A" y "B" cumplen con dicho principio al alternar las candidaturas en razón de género, el resultado que se produce al intercalarlas en la Lista "Definitiva" empezando siempre por la Lista "A" es contrario al principio de paridad y por lo tanto genera inequidad.

c) Conformación de la Lista "Definitiva" con Lista "A" encabezada por hombres y Lista "B" encabezada por mujeres.

Lista "A"		Lista "B"		Lista "Definitiva"			
1	H (P, S)	1	M (P, S)	1	1A H (P, S)	14	7B M (P, S)
2	M (P, S)	2	H (P, S)	2	1B M (P, S)	15	8A M (P, S)
3	H (P, S)	3	M (P, S)	3	2A M (P, S)	16	8B H (P, S)
4	M (P, S)	4	H (P, S)	4	2B H (P, S)	17	9A H (P, S)
5	H (P, S)	5	M (P, S)	5	3A H (P, S)	18	9B M (P, S)
6	M (P, S)	6	H (P, S)	6	3B M (P, S)	19	10A M (P, S)
7	H (P, S)	7	M (P, S)	7	4A M (P, S)	20	10B H (P, S)
8	M (P, S)	8	H (P, S)	8	4B H (P, S)	21	11A H (P, S)
9	H (P, S)	9	M (P, S)	9	5A H (P, S)	22	11B M (P, S)
10	M (P, S)	10	H (P, S)	10	5B M (P, S)	23	12A M (P, S)
11	H (P, S)	11	M (P, S)	11	6A M (P, S)	24	12B H (P, S)
12	M (P, S)	12	H (P, S)	12	6B H (P, S)	25	13A H (P, S)
13	H (P, S)	13	M (P, S)	13	7A H (P, S)	26	13B M (P, S)

Como se puede apreciar la Lista "Definitiva" quedaría conformada por 13 hombres y 13 mujeres. Así, si un Partido Político se encontrase en este supuesto y le llegasen a asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional, una curul sería ocupada por el género masculino la otra por el femenino y si le llegasen a asignar seis diputaciones, tres curules serían ocupadas por el género masculino y tres por el femenino, cumpliendo con el principio de paridad.

d) Conformación de la Lista "Definitiva" con Lista "A" encabezada por mujeres y Lista "B" encabezada por hombres.

Lista "A"		Lista "B"		Lista "Definitiva"			
1	M (P, S)	1	H (P, S)	1	1A M (P, S)	14	7B H(P, S)
2	H (P, S)	2	M (P, S)	2	1B H (P, S)	15	8A H (P, S)
3	M (P, S)	3	H (P, S)	3	2A H (P, S)	16	8B M (P, S)
4	H (P, S)	4	M (P, S)	4	2B M (P, S)	17	9A M (P, S)
5	M (P, S)	5	H (P, S)	5	3A M (P, S)	18	9B H(P, S)
6	H (P, S)	6	M (P, S)	6	3B H (P, S)	19	10A H (P, S)
7	M (P, S)	7	H (P, S)	7	4A H (P, S)	20	10B M (P, S)
8	H (P, S)	8	M (P, S)	8	4B M (P, S)	21	11A M (P, S)
9	M (P, S)	9	H (P, S)	9	5A M (P, S)	22	11B H(P, S)
10	H (P, S)	10	M (P, S)	10	5B H(P, S)	23	12A H (P, S)

Lista "A"		Lista "B"		Lista "Definitiva"			
11	M (P, S)	11	H (P, S)	11	6A H (P, S)	24	12B M (P, S)
12	H (P, S)	12	M (P, S)	12	6B M (P, S)	25	13A M (P, S)
13	M (P, S)	13	H (P, S)	13	7A M (P, S)	26	13B H (P, S)

Se puede observar que la Lista "Definitiva" quedaría conformada por 13 mujeres y 13 hombres. Así, si un Partido Político se encontrase en este supuesto y le llegasen a asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional, una curul sería ocupada por el género femenino y otra por el masculino y si le llegasen a asignar seis diputaciones, tres curules serían ocupadas por el género femenino y tres por el masculino, cumpliendo con el principio de paridad.

De los dos supuestos anteriores, se advierte que el diseño para la integración de la Lista "Definitiva" cumpliría con el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en las candidaturas para legisladores locales que determina la Ley Fundamental.

Las Listas "A" y "B" cumplen con dicho principio al alternar las candidaturas en razón de género y el resultado que se produce al intercalarlas en la Lista "Definitiva" empezando siempre por la Lista "A", es acorde al principio de paridad y por lo tanto genera equidad.

26. Que según lo previsto en el artículo 295 del Código, en relación con el artículo 37, párrafos quinto, inciso b) y octavo del Estatuto de Gobierno, los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las dos listas a que se refiere la fracción VI, numeral 1 del artículo 293 de este Código, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula

siguiente en el orden de prelación de la Lista "A".

27. Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2014, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en su Considerando DÉCIMO SEGUNDO, señaló que:

"... este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, cuando con ello se obtenga un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

En el caso, existe una interpretación plausible de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género.

Dicha interpretación consiste en que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

Con esta interpretación se garantiza la paridad de género en la asignación de escaños de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, lo que hace preferible esta alternativa frente a una declaratoria de invalidez, máxime que el proceso electoral está próximo a iniciar".

En ese sentido, el resolutivo QUINTO de la sentencia en comento, indica que:

"Se reconoce la validez de los artículos 244 Bis, párrafo segundo, 244 Ter, apartado A, párrafos primero y segundo, 244 Quáter, 244 Quintus, 316 Bis y 318, fracción I, así como de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos dos últimos en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando decimosegundo de este fallo, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A."

Como se advierte, de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1 del Código, la interpretación sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente: para la integración de la Lista "B", el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista "A" y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, mientras que el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de dicha Lista. En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral dará cumplimiento al mandato contenido en la citada Acción de Inconstitucionalidad, integrando la Lista "B" de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de referencia, el cual se materializa aplicando los dos supuestos siguientes, mismos que dan cumplimiento al principio de paridad de género:

- a) Conformación de la Lista "Definitiva" con Lista "A" encabezada por hombres y Lista "B" encabezada por mujeres.

Lista "A"		Lista "B"	
1	H (P, S)	1	M (P, S)
2	M (P, S)	2	H (P, S)
3	H (P, S)	3	M (P, S)
4	M (P, S)	4	H (P, S)
5	H (P, S)	5	M (P, S)
6	M (P, S)	6	H (P, S)
7	H (P, S)	7	M (P, S)
8	M (P, S)	8	H (P, S)
9	H (P, S)	9	M (P, S)
10	M (P, S)	10	H (P, S)
11	H (P, S)	11	M (P, S)
12	M (P, S)	12	H (P, S)
13	H (P, S)	13	M (P, S)

Lista "Definitiva"			
1	1A H (P, S)	14	7B M (P, S)
2	1B M (P, S)	15	8A M (P, S)
3	2A M (P, S)	16	8B H (P, S)
4	2B H (P, S)	17	9A H (P, S)
5	3A H (P, S)	18	9B M (P, S)
6	3B M (P, S)	19	10A M (P, S)
7	4A M (P, S)	20	10B H (P, S)
8	4B H (P, S)	21	11A H (P, S)
9	5A H (P, S)	22	11B M (P, S)
10	5B M (P, S)	23	12A M (P, S)
11	6A M (P, S)	24	12B H (P, S)
12	6B H (P, S)	25	13A H (P, S)
13	7A H (P, S)	26	13B M (P, S)

H=hombres
M=mujeres

P=propietario
S=suplente

- b) Conformación de la Lista "Definitiva" con Lista "A" encabezada por mujeres y Lista "B" encabezada por hombres.

Lista "A"		Lista "B"		Lista "Definitiva"			
1	M (P, S)	1	H (P, S)	1	1A M (P, S)	14	7B H(P, S)
2	H (P, S)	2	M (P, S)	2	1B H (P, S)	15	8A H (P, S)
3	M (P, S)	3	H (P, S)	3	2A H (P, S)	16	8B M (P, S)
4	H (P, S)	4	M (P, S)	4	2B M (P, S)	17	9A M (P, S)
5	M (P, S)	5	H (P, S)	5	3A M (P, S)	18	9B H(P, S)
6	H (P, S)	6	M (P, S)	6	3B H (P, S)	19	10A H (P, S)
7	M (P, S)	7	H (P, S)	7	4A H (P, S)	20	10B M (P, S)
8	H (P, S)	8	M (P, S)	8	4B M (P, S)	21	11A M (P, S)
9	M (P, S)	9	H (P, S)	9	5A M (P, S)	22	11B H(P, S)
10	H (P, S)	10	M (P, S)	10	5B H(P, S)	23	12A H (P, S)
11	M (P, S)	11	H (P, S)	11	6A H (P, S)	24	12B M (P, S)
12	H (P, S)	12	M (P, S)	12	6B M (P, S)	25	13A M (P, S)
13	M (P, S)	13	H (P, S)	13	7A M (P, S)	26	13B H (P, S)

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que es necesario que el párrafo segundo del artículo 295 del Código, en relación con el artículo 37, párrafo octavo del Estatuto de Gobierno, en el que se señala que, el lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la Lista "A", se deba de interpretar en el sentido de que, el lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula del mismo género, siguiente en el orden de prelación de la Lista a la que pertenecía la fórmula que originó la vacante, respetando siempre el principio de paridad de género.

28. Cuando la Lista B, se integre por menos de trece fórmulas, la Lista Definitiva se conformará, en principio, de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior, hasta que se hayan agotado las candidaturas de alguno de los géneros en la Lista B. Una vez hecho lo anterior, el resto de la Lista Definitiva se integrará intercalando las fórmulas restantes de las Listas A y B, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, de la fracción VI del artículo 293 del Código. Agotadas las fórmulas de la Lista B, las fórmulas restantes de la Lista A, ocuparán los espacios siguientes de la Lista Definitiva, de acuerdo a su orden de prelación.

29. En los casos en que, derivado de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, la Lista B resulte integrada por fórmulas de un sólo género, la Lista Definitiva se conformará de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, de la fracción VI del artículo 293 del Código.

Lo anterior, en congruencia con la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en su resolutive QUINTO y a lo establecido en los artículos de la Ley Fundamental y de la normativa local que se han invocado en el presente Acuerdo, relativos a la observancia del principio de paridad de género.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 14 párrafo último, 41, fracción I, párrafos primero y segundo, 43, 44, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 121, párrafo primero, fracciones I y II, 123, 124, 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracción II, 3, párrafos primero y segundo, 11, 20, párrafo primero, fracciones II y IX, inciso b), 35, fracciones I, XIII, XIX y XXIV, 36, 43, fracción I, 44, fracción I, 74 fracción II, 76 fracción XI, 187, 206, 222, fracción I, 291, 292, 293, fracción VI, numeral 1 y 295 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se determina que la Lista "Definitiva" de cada Partido Político en el Distrito Federal de las fórmulas de las y los candidatos a Diputados(as) de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se conformará en los términos establecidos en el Considerando 27 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx, y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

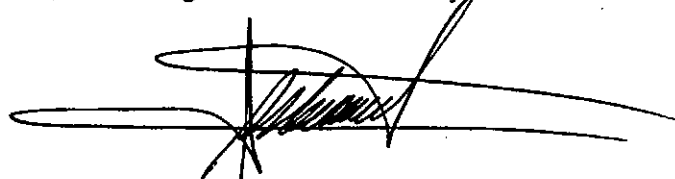
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página electrónica indicada.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados(as) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el nueve de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo